

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor **CARLOS ARTURO HENAO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.385.088 quien actúa en calidad de COPROPIETARIO del predio denominado 1) **LOTE 3** ubicado en la vereda **CHAGUALA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42696** y ficha catastral No. **00-01 -0004-0050-000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10032 DE 2023**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 3
Localización del predio o proyecto	Vereda CHAGUALA, municipio de CALARCA, QUINDÍO
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	282-42696
Área del predio según certificado de tradición	5,313.32 m ²



RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2

Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Vivienda, Industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°33'21.87"N Longitud: 75°38'07.75"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°33'22.60"N Longitud: 75°38'07.30"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	22.49 m ²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2024	Sin información
OBSERVACIONES: N/A	

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-835-19-12-2023** del día 19 de diciembre del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico jorgehenao004@gmail.com geoambiental2023@gmail.com el día 26 de diciembre del año 2023 al señor **CARLOS ARTURO HENAO ALVAREZ** Copropietario del predio objeto de solicitud mediante oficio con radicado 19798 y comunicado a la señora **LUZ MARINA JARAMILLO VIUDA DE GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.488.424 el día 26 de diciembre del año 2023 según oficio con radicado No.19824.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica el día 08 de febrero del año 2023 al predio denominado **LOTE 3** ubicado en la vereda **CHAGUALA** del municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso y predios agrícolas. Dentro del polígono del predio se observan cultivos de café y plátano. Se cuenta con zonas verdes y árboles frutales. Se observa una (1) vivienda construida de dos niveles, habitada permanentemente por tres (3) personas y ocasionalmente por tres (3) personas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material compuesto por: una (1) Trampa de Grasas (0.60 x 0.60), un (1) Tanque Séptico (con tapa de 0.60 x 0.60) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (no se pudo visualizar. La persona encargada manifiesta que no tiene tapa, que está adyacente al Tanque Séptico y tiene guadua como material filtrante). Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.5562790°N, -75.6353620°W.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

- *Todos los módulos del STARD se encuentran totalmente colmatados. Se debe realizar limpieza y mantenimiento preventivo a cada uno de forma inmediata.*
- *Se recomienda remover la capa vegetal alrededor de cada módulo.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4

Anexa registro fotográfico.

Que para el día 09 de febrero del año 2024, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-041-2024"

FECHA:	09 de febrero de 2024
SOLICITANTE:	CARLOS ARTURO HENAO ALVAREZ
EXPEDIENTE N°:	10032-23

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado No. 10032-23 del 30 de agosto de 2023, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-368-06-10-2023 del 06 de octubre de 2023.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-835-19-12-2023 del 19 de diciembre de 2023.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 08 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 3
Localización del predio o proyecto	Vereda CHAGUALA, municipio de CALARCA, QUINDÍO
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	282-42696
Área del predio según certificado de tradición	5,313.32 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Vivienda, Industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°33'21.87"N Longitud: 75°38'07.75"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°33'22.60"N Longitud: 75°38'07.30"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	22.49 m ²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6

Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	Sin información
Fuente: Geoportal del IGAC, <u>2024</u>	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) vivienda campesina, la cual tiene capacidad para seis (6) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	250.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	22.49 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.58	2.00

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
 Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m ² /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
10.03	2.25	6	13.50

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DÉCRETO No. 50 DE 2018)



RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 08 de febrero de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso y predios agrícolas. Dentro del polígono del predio se observan cultivos de café y plátano. Se cuenta con zonas verdes y árboles frutales. Se observa una (1) vivienda construida de dos niveles, habitada permanentemente por tres (3) personas y ocasionalmente por tres (3) personas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material compuesto por: una (1) Trampa de Grasas (0.60 x 0.60), un (1) Tanque Séptico (con tapa de 0.60 x 0.60) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (no se pudo visualizar. La persona encargada manifiesta que no tiene tapa, que está adyacente al Tanque Séptico y tiene guadua como material filtrante). Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado en 4.5562790°N, -75.6353620°W.

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

9

- Todos los módulos del STARD se encuentran totalmente colmatados. Se debe realizar limpieza y mantenimiento preventivo a cada uno de forma inmediata.
- Se recomienda remover la capa vegetal alrededor de cada módulo.
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda construida de dos niveles, habitada permanentemente por tres (3) personas y ocasionalmente por tres (3) personas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material, cuyos módulos se encuentran totalmente colmatados.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda construida de dos niveles, habitada permanentemente por tres (3) personas y ocasionalmente por tres (3) personas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material, cuyos módulos se encuentran totalmente colmatados.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo N° 166-2023 del 24 de febrero de 2023, expedido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-42696, se encuentra localizado en CORREDOR SUBURBANO y presenta los siguientes usos de suelo:

Tipo de Uso	Uso
Uso principal	VU, VB, C1, C2.

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

10

Uso complementario y/o compatible	VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.
Uso restringido	VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.
Uso prohibido	N/A.

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Uso de Suelo N° 166-2023, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Calarcá, Quindío

7.2 REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

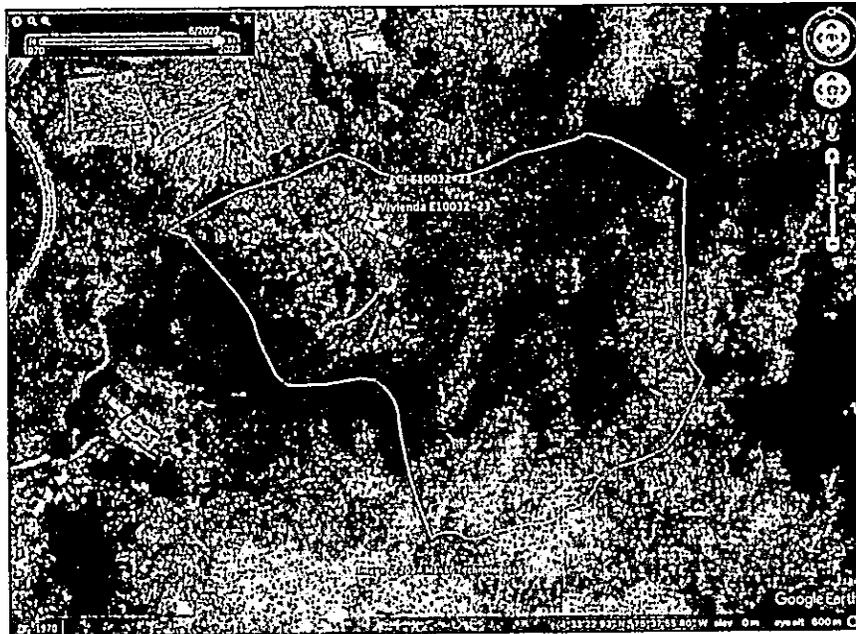


Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

11



Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1 (ver

Imagen 2). De acuerdo a esta observación, se determinó que el punto de descarga se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central Tipo A (ver Imagen 3). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12

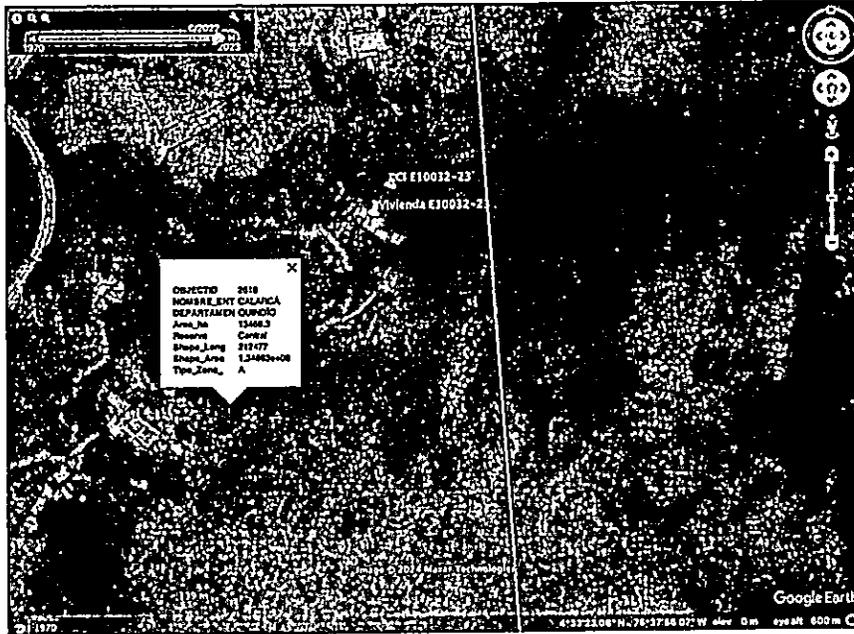


Imagen 3. Ubicación del punto de descarga dentro de la Reserva Forestal Central Tipo A
Fuente: Google Earth Pro

8. OBSERVACIONES

- El STARD encontrado en la visita técnica realizada el 08 de febrero de 2024 (construido en material) no coincide con el STARD propuesto en la documentación técnica allegada (prefabricado).
- La disposición final encontrada en la visita técnica realizada el 08 de febrero de 2024 (Campo de Infiltración) no coincide con la disposición final propuesta en la documentación técnica allegada (Pozo de Absorción).
- Todos los módulos del STARD se encuentran totalmente colmatados. Se debe realizar limpieza y mantenimiento preventivo de forma inmediata a cada uno.
- Se debe remover la capa vegetal alrededor de cada módulo del STARD. La parte superior de cada uno debe estar a nivel de suelo. Adicionalmente, se debe construir una tapa de acceso para el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente que facilite las labores de mantenimiento e inspección.
- El punto de descarga se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central Tipo A (ver Imagen 3).

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

13

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10032-23 para el predio LOTE 3, ubicado en la vereda CHAGUALA del municipio de CALARCA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-42696, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. **Sin embargo, este se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central Tipo A (ver Imagen 3).**

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14

ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de febrero del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **10032 de 2023**, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero civil indica lo siguiente: "...**OBSERVACIONES**

- El STARD encontrado en la visita técnica realizada el 08 de febrero de 2024 (construido en material) no coincide con el STARD propuesto en la documentación técnica allegada (prefabricado).
- La disposición final encontrada en la visita técnica realizada el 08 de febrero de 2024 (Campo de Infiltración) no coincide con la disposición final propuesta en la documentación técnica allegada (Pozo de Absorción).
- Todos los módulos del STARD se encuentran totalmente colmatados. Se debe realizar limpieza y mantenimiento preventivo de forma inmediata a cada uno.
- Se debe remover la capa vegetal alrededor de cada módulo del STARD. La parte superior de cada uno debe estar a nivel de suelo. Adicionalmente, se debe construir una tapa de acceso para el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente que facilite las labores de mantenimiento e inspección.
- El punto de descarga se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central Tipo A (ver Imagen 3).
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final

Así mismo conforme a lo observado en el SIG Quindío por el ingeniero civil, evidenció que el predio denominado **1) LOTE 3** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q.)** identificado con Matricula Inmobiliaria No. **282-42696**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central, Zonificación Ley 2ª Tipo A.**

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

15

Que según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones", establece cuáles son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para el caso en particular en el predio existe una bodega, una cocina, con cafetería y dormitorios por lo que se encuentra pertinente citar a continuación normas relacionadas con este tipo de predios:

"ARTICULO 2º. TIPOS DE ZONAS: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso." Negrillas fuera de texto.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece:

"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental. La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

16

Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTICULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptando por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

17

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, por ser normas de carácter general y una disposición imperativa al encontrarse el predio dentro de la clasificación Reserva Forestal Central y por ser una determinante ambiental, esta Corporación no puede entrar a desconocerla, no obstante, existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, toda vez que el predio cuenta con una determinante ambiental; sin embargo no es viable otorgar el permiso de vertimiento en prevalencia de las determinantes ambientales además como se indicó líneas atrás el predio denominado **1) LOTE 3** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q.)** identificado con Matricula Inmobiliaria No. **282-42696**, Copropiedad del señor **CARLOS ARTURO HENAO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.385.088, quien entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a las razones expuestas anteriormente en las OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**, así mismo,

el punto de descarga se ubica por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. **Sin embargo, este se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central Tipo A** (ver Imagen 3

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

18

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y**

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

19

circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución'

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, y con base en el concepto técnico emitido por el Ingeniero civil en el que manifestó que:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10032-23 para el predio LOTE 3, ubicado en la vereda CHAGUALA del municipio de CALARCA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-42696, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. **Sin embargo, este se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central Tipo A (ver Imagen 3).**

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-045-02-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores,

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

20

algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente con radicado No. **10032 de 2023** que corresponde al predio denominado **1) LOTE 3** ubicado en la vereda **CHAGUALA** del municipio de **CALARCA (Q)**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

21

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 3 ubicado en la vereda **CHAGUALA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-42696** Copropiedad de los señores **CARLOS ARTURO HENAO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.385.088 y **LUZ MARINA JARAMILLO VIUDA DE GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.488.424.

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

22

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 3** ubicado en la vereda **CHAGUALA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-42696**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 10032-2023** del día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), relacionado con el predio **1) LOTE 3** ubicado en la vereda **CHAGUALA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-42696**.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** al **CORREO ELECTRONICO** jorgehenao004@gmail.com geoambiental2023@gmail.com, de acuerdo a la autorización otorgada por el señor **CARLOS ARTURO HENAO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.385.088 en calidad de COPROPIETARIO del predio denominado **1) LOTE 3** ubicado en la vereda **CHAGUALA** del municipio de **CALARCA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-42696**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO como Tercero Determinado del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARINA JARAMILLO VIUDA DE GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.488.424, en calidad de Copropietaria del predio denominado **1) LUZ MARINA JARAMILLO VIUDA DE GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.488.424, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No.461

ARMENIA QUINDÍO 07 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE 3 UBICADO EN LA VEREDA CHAGUALA DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

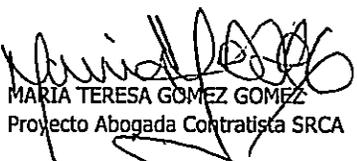
23

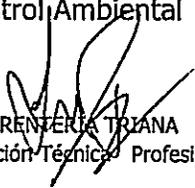
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

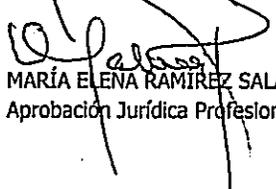
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Proyecto Abogada Contratista SRCA


JEISSY RENTERÍA TRIANA
Aprobación Técnica Profesional Universitario Grado 10


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16


JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES
Elaboró concepto técnico Ing Civil Contratista SRCA

